



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (09-02-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Martón Ansó, Javier "MARTON" (Albacete Balompié)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)
Baždar, Samed (Real Zaragoza)
BENITO SANCHEZ, IKER "BENITO" (CD Mirandés)
Hongla Yma li, Martin (Granada CF)
Maras, Nikola "MARAS" (Real Sporting de Gijón)
Villodres Medina, Kevin "KEVIN" (Málaga CF)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Sierra Perez, Gregorio "GREGO S." (Burgos C.F.)
Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos C.F.)
Meseguer Cavas, Victor Andres "V. MESEGUER" (Real Racing Club de Santander)
Montero Rubio, Francisco Javier (Real Racing Club de Santander)
Olivas Alba, Francisco Jose "K. OLIVAS" (FC Cartagena)
Musto, Damián Marcelo "MUSTO" (FC Cartagena)
González Cabanes, Diego "DIEGO" (SD Huesca)
Eddahchouri, Zakaria (RC Deportivo)
JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL (RC Deportivo)
Llabres Exposito, Javier "LLABRES" (CD Eldense)
Pomares Rayo, Carlos "POMARES" (Real Oviedo)
Vidal Miralles, Ignacio "NACHO VIDAL" (Real Oviedo)
Paraschiv, George Daniel (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Rodriguez Gaitan, Andres Jose "ANDY" (FC Cartagena)
Valentin Sancho, Gerard "GERARD V." (SD Huesca)
Suarez Charris, Luis Javier "L. SUÁREZ" (UD Almería)

Por perder deliberadamente el tiempo

Calatrava Torrado, Alex "CALATRAVA" (CD Castellón)
Ortuño Diaz, Sergio (CD Eldense)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Villar Del Fraile, Javier "VILLAR" (Albacete Balompié)
Arriaga Villanueva, Kervin Favian (Real Zaragoza)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Lopez Marmol, Luis "LLUÍS LOPEZ" (Real Zaragoza)
ROCA I CASALS, JOEL "ROCA" (CD Mirandés)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
PARADA GONZALEZ, VICTOR "PARADA" (CD Mirandés)
Villar Del Fraile, Gonzalo "G. VILLAR" (Granada CF)
Puric, Aleksa (Racing Club Ferrol)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)
Rodriguez Diaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (SD Eibar)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)
Arambarri Murua, Aritz "ARAMBARRI" (SD Eibar)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Elgezabal Udondo, Unai "ELGEZABAL" (Levante UD)
Sánchez García, Manuel "SÁNCHEZ" (Levante UD)
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos C.F.)
Bares, Gabriel (Burgos C.F.)
GARCÍA ALVEAR, MARIO "MARIO" (Real Racing Club de Santander)
Vallejo Aviles, Hugo Claudio "VALLEJO" (SD Huesca)
Sierva Moreno, Oscar (SD Huesca)
Antolin Garzon, Marvelous "ANTOLIN" (Córdoba CF)
Puigmal Martinez, Arnau "ARNAU" (UD Almería)
MÉNDEZ MOLERO, DIEGO "MENDEZ" (CD Eldense)
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (CD Eldense)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

RUEDA GARCIA, JAVIER "JAVI" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Brau Blanquez, Miguel Angel "BRAU" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Garcia Carrasco, Pablo "PABLO" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martin Garcia, Andres "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ferrandez Pomares, Jose Antonio "JOSAN" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lopy, Dion (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Zarfino Calandria, Jorge Giovanni "ZARFINO" (CD Castellón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Carrillo Alacid, Alvaro "CARRILLO" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Puga Medina, Carlos Francisco "PUGA" (Málaga CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gil Delgado, Jose Manuel "GIL" (Burgos C.F.)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Dorronsoro Gonzalez, Pedro Jose "DORRONSORO"	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

(Real Racing Club de Santander)	asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Lopez Menendez, Jose Alberto (Real Racing Club de Santander)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Vistas las alegaciones formuladas por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, relativas a la amonestación de su jugador D. Loic Williams Ntambue Kayumba Girones., este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 80 el jugador (24) Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

El Granada Club de Fútbol solicita que el Comité resuelva considerando que no hay amonestación y que no cabe la aplicación de sanción alguna, alegando que “en la acción en cuestión y que da lugar a la amonestación del Jugador del GRANADA no se produce contacto con el Jugador del MIRANDES y no cabe considerar que la acción en cuestión constituya una acción temeraria”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos anteriormente mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, toda vez que la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, imponiendo al jugador interesado sanción de amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma (artículos 118 y 119 Código Disciplinario RFEF).

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Racing Club de Santander SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 86 del encuentro al jugador D. Iñigo Vicente Elordouy este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues el mismo, tras sufrir un agarrón patente por el adversario, sancionado como falta, no se encara con el jugador contrario ni le empuja con las dos manos ni toca su cuello, sino que solo trató de "fajarse de su rival", que simuló un impacto que no recibió. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes y pruebas aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que la acción descrita en el Acta que motiva esta amonestación no se produce, sino que, al contrario, existe un evidente contacto entre los jugadores tras el agarrón, no pudiendo sustituir este Comité el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el muy respetable que sostiene el club alegante, por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-02-2025**
